

Igualdad, no discriminación e interseccionalidad en las Universidades Autónomas

*Cristian Miguel Acosta García, Sarah Renee Valdespino, Jimena Hernández Mendoza y Uriel Joaquín Fuentes Jurado**

Resumen

El artículo es informativo, su objetivo es abonar a las discusiones sobre la aplicación del principio de no discriminación y de interseccionalidad en la vida de las Universidades Autónomas. Para ello, se divide en cuatro apartados: el primero referente a los elementos teórico conceptuales para entender el derecho a la no discriminación y su interacción con la interseccionalidad; en el segundo se visibiliza la actualidad de esta discusión con la emisión de los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria; posteriormente se consideran los casos mexicanos e interamericanos en los que se ha hecho justiciable el derecho a la educación frente a la no discriminación de una sola categoría o interseccional; finalmente se reflexiona sobre los que enfrentarán las Universidades Autónomas con la emisión de los Principios ya señalados.

Palabras clave

No discriminación ¶ Interseccionalidad ¶ Derecho a la educación ¶ Justiciabilidad

Abstract

The article is informative, its objective is to contribute to the discussions on the application of the principle of non-discrimination and intersectionality in the life of the Autonomous Universities. To this end, it is divided into four sections: the first one refers to the theoretical and conceptual elements to understand the right to non-discrimination and its interaction with intersectionality; the second one makes visible the actuality of this discussion with the issuance of the Inter-American Principles on Academic Freedom and University Autonomy; subsequently, it considers the Mexican and Inter-American cases in which the right to education has been made justiciable against the non-discrimination of a single category or intersectional; finally, it reflects on what the Autonomous Universities will face with the issuance of the aforementioned Principles.

Keywords

Non-discrimination ¶ Intersectionality ¶ Right to education ¶ Justiciability

* Profesor de Carrera Asociado C, FES Acatlán, (UNAM), México (cmiguel.ac@gmail.com) ¶ Estudiante de la Licenciatura en Derecho, FES Acatlán, (UNAM), México ¶ Estudiante de la Licenciatura en Derecho, FES Acatlán, (UNAM), México ¶ Estudiante de la Licenciatura en Derecho, FES Acatlán, (UNAM), México.

Elementos teóricos y conceptuales sobre la no discriminación y la interseccionalidad en las Universidades Autónomas

LA EDUCACIÓN superior es un derecho humano clasificado como un derecho social de la más alta relevancia tanto en el ámbito individual como colectivo. Cuando se ejerce en las Universidades Autónomas debe resultar accesible a todas las personas interesadas sobre la base de la capacidad de cada uno fomentando la igualdad bajo criterios de ingreso, permanencia y egreso que resulten apropiados y en función de los méritos respectivos, estableciendo así, parámetros para la no discriminación (Amparo en Revisión 337/2018, 2018).

Este derecho encuentra sustento en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales de carácter universal y regional como lo son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, destacando que en ambos tratados el artículo 13 es el que regula el derecho a la educación.

Debe señalarse que el plano normativo de carácter universal, el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, encargado entre otros elementos de interpretar los alcances del derecho a la educación, en su observación General número 13 reconoce que la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos que permite a adultos, adolescentes, niñas y niños marginados; tanto económica como socialmente, salir de la pobreza, emancipa a las mujeres, protege a los niños de la explotación laboral o sexual, promueve derechos y fomenta el ejercicio democrático. Por ello, la educación en todas sus formas y niveles debe contar con cuatro características interrelacionadas: disponibilidad, accesibilidad (lo que implica un trato igualitario y no discriminatorio, asequible materialmente por condiciones geográficas o tecnológicas y asequible económicamente); aceptabilidad con programas y métodos; adaptabilidad para ser flexible y ajustarse a las necesidades de las sociedades y comunidades en transformación (Observación General 13. El derecho a la educación (Artículo 13 Del Pacto), 1999).

Los parámetros de este derecho social en cuanto a la igualdad y no discriminación se han materializado en las Universidades Autónomas a través de protocolos, cursos, talleres, convocatorias, planes y programas de actividades que fomentan la igualdad y no discriminación en rubros como violencia en contra de las mujeres, apoyo a madres solteras, derechos de la población LGTBTTIQ+ o comunidad universitaria integrante de pueblos indígenas o afrodescendientes.

Dichas acciones aplicadas en mayor o menor medida permiten la inclusión de los distintos sectores de la población representados en las comunidades universitarias

y, con ello, el ejercicio de su derecho a la educación que resulta habilitante para el ejercicio de otros derechos como la libertad de expresión, la libertad religiosa, los beneficios de la cultura y el progreso científico, los derechos laborales y sindicales, el acceso a la información y uso de las tecnologías de la información, la igualdad ante la ley y el derecho de reunión (Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, 2021).

Sin embargo, hoy nos planteamos nuevos retos y miradas que complementan los estándares desarrollados para la no discriminación a través de la interseccionalidad que se visibiliza en la región con la emisión de los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los que se recoge, por un lado, el principio de no discriminación y, por otro, la interseccionalidad.

Sobre la igualdad y no discriminación la Comisión establece que el ejercicio de la libertad académica debe ser promovida, protegida y garantizada evitando distinciones por categorías sospechosas como el origen étnico-racial, nacionalidad, edad, género, orientación sexual, identidad, expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas, o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica y discapacidad entre otras que, en caso de aplicarse, requieren de un test de proporcionalidad que justifique las distinciones.

Por otro lado, los principios visibilizan la necesidad de fomentar la educación en materia de derechos humanos ya no sólo bajo el principio de no discriminación, sino también a través de una perspectiva interseccional. En el mismo sentido se establece la obligación de los Estados de atender casos de violencia física y psicológica que reconozca y responda a los impactos y modalidades diferenciadas e interseccionales. Por ello, es necesario identificar los parámetros conceptuales y teóricos mínimos sobre la interseccionalidad que, a partir de ahora, estarán mucho más presentes en las universidades autónomas.

Desde el punto de vista conceptual la palabra “intersección” es polisémica, su origen etimológico se encuentra en el latín *intersectio*, *-onis*, se forma por el prefijo *inter-* (entre) y *secare* (cortar), más el sufijo *-ción* (acción y efecto), su definición refiere a un punto de encuentro de dos o más cosas de forma lineal; en geometría al encuentro de dos líneas, dos superficies o dos sólidos que se cortan entre sí; y en matemáticas a un conjunto de elementos que son comunes a dos o más conjuntos (Real Academia de la Lengua Española, 2021).

Desde el punto de vista teórico, la interseccionalidad retoma la idea de un punto de encuentro de dos o más cosas, así como en una intersección vehicular podemos encontrarnos entre dos o más caminos (Crenshaw, 2016), la interseccionalidad reconoce que, como individuos podemos formar parte de distintas secciones, categorías

o grupos de acuerdo con nuestras propias características o circunstancias, por lo cual nos hacemos acreedores a una protección específica que considera todas nuestras características; sin embargo, en el ejercicio de derechos en un plano individual, en la emisión de políticas públicas o regulaciones de estado o inclusive universitarias, es muy común elegir sólo una categoría invisibilizando otros derechos.

Como teoría la interseccionalidad es relativamente reciente, sin embargo, su aceptación institucional y en políticas públicas de carácter universal, regional y nacional ha sido ampliada durante los últimos años. Su autora es Kimberly Crenshaw (1989), quien la define como la interacción entre el género, la raza y otras categorías de diferenciación en la vida de las personas en las prácticas sociales, en las instituciones e ideologías culturales que, de no visibilizarse, pueden perpetuar mecanismos de opresión o generar violaciones a sus derechos humanos y que, evidentemente, se pueden reproducir en las comunidades universitarias.

Floya Anthias (2012) señala que la interseccionalidad pone atención en las múltiples estructuras y procesos sociales que se entrelazan para producir posiciones e identidades sociales específicas y, al mismo tiempo, se atiende a los procesos como la etnicidad, género y clase que permiten comprender las complejidades del mundo social y la naturaleza multifacética de las identidades y ventajas sociales.

Al efecto, autores como (Brah y Phoenix, 2004; Lombardo y Verloo, 2010) precisan la utilidad micro y macro social de esta teoría frente a fenómenos complejos, ya que permite considerar diversos ejes y las exigencias directas de las personas, los cruces o intersecciones en los que estructuralmente pueden ubicarse y que a su vez generan ventajas o desventajas económicas, políticas, psíquicas y sociales por lo que constituye una herramienta útil para advertir sus condiciones de vida, así como para el diseño de políticas públicas e instituciones más inclusivas en las que podemos encontrar a las universidades autónomas.

Ergo, esta multiplicidad de categorías, grupos y/o divisiones sociales son creadas por relaciones de poder que consideran clases, raza, género, etnia, ciudadanía y sexualidad que se entrecruzan de manera compleja y que se materializan día a día en las comunidades universitarias caracterizadas por su propia heterogeneidad y en las que, no necesariamente, la discriminación es de un solo eje, sino que la persona discriminada, puede colocarse en dos o más categorías sospechosas a la par, sufriendo una discriminación más intensa que la mera suma de factores (Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, 2021, voto particular, párr. 18), generando así un fenómeno en el que el individuo sufre opresión u ostenta privilegio inclusive en ambientes educativos.

En otras palabras, esta intersección de caminos en la que nos ubicamos, tanto dentro como fuera de la comunidad universitaria, hace que comúnmente posicionemos

una categoría sobre otra y, *prima facie*, permitirlo, alegando que ello es parte de la progresividad de los derechos exigidos por un grupo específico; sin embargo, si no se consideran las características o prerrogativas otorgadas por formar parte de distintos grupos, las decisiones de las Universidades Autónomas y sus órganos de gobierno, podrían generar un perjuicio sistemático con la posibilidad de imponer visiones que organizan relaciones de poder con impactos negativos en los derechos, de ahí la importancia de advertir todos los ejes que se cruzan o intersectan en los contextos universitarios.

Al efecto, para advertir sobre los alcances de las medidas para la no discriminación en entornos educativos, Collins y Bilge analizaron los programas de atención en Colegios y Universidades de Estados Unidos advirtiendo parámetros homogeneizadores que atendían la discriminación considerando una categoría sospechosa a la vez: “Afroamericanos, grupos latinos, mujeres, gays y lesbianas, veteranos, estudiantes que regresan y personas con discapacidad. A medida que la lista crecía, se hizo más creíble no sólo que este enfoque de un grupo a la vez era bajo, sino que la mayoría de los estudiantes encajan en más de una categoría” (Collins y Bilge, 2020, p. 3).

Por ello, la inclusión de la interseccionalidad en los Principios Interamericanos abre la puerta a debates poco explorados en las Universidades Autónomas de México, en los que, además de las acciones para la no discriminación por una categoría sospechosa, deberán integrarse estándares para la no discriminación interseccional la cual evoca, en palabras de Ferrer McGregor, un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación, en la que las bases o factores son analíticamente inseparables generando una experiencia cualitativa diferente distinta a la valoración separada de cada discriminación (González Lluy y Otros vs. Ecuador, 2015, Voto Concurrente, párr. 7–12).

Al efecto, en su Observación General número 20 el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que una intersección se origina por dos causas prohibidas de discriminación y al efecto considera como variables: 1) Discapacidad; 2) Edad (para considerar a adultos mayores pero también a niñas, niños y adolescentes); 3) Nacionalidad (en la que e incluyen migrantes, refugiados, solicitantes de asilo, apátridas, trabajadores migratorios o víctimas de trata internacional independientemente de su condición jurídica y documentación que posean); 4) Estado civil y situación familiar (estar casado, tener una relación de hecho no reconocida por la ley, divorciado, viudo); 5) Orientación sexual e identidad de género; 6) Estado de Salud; 7) Lugar de residencia y; 8) Situación económica y social (Observación General 20. La no discriminación y los derechos Económicos, Sociales y Culturales [Artículo 2, Párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales], 2009).

Así, la teoría de la interseccionalidad en el ámbito académico permite visibilizar nuevos retos y perspectivas a cumplir por todas las instituciones educativas, pero en particular de las universidades autónomas, máxime que en ellas converge una comunidad plural que debe ser incluyente, tolerante y respetuosa de todas las posibilidades.

Es oportuno decir que para algunos autores (Bešić, 2020; Vázquez, 2020), la falta de aplicación de la interseccionalidad en el ámbito educativo, así como la atención de una categoría a la vez, generan apoyos específicos que a mediano y largo plazo sólo perpetúan acciones de exclusión, discriminación o marginación y con ello, fracasos escolares y abandono educativo.

Por ello, el campo de acción de las universidades autónomas maximiza el derecho a la educación y la libertad académica de una comunidad integrada por personas físicas, estudiantes, profesores, investigadores y administrativos que representan la pluriculturalidad del propio país, sus pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad, mujeres, personas LGBT-TTIQ+, migrantes y una gran gama de colectivos que ejercen de manera conjunta sus derechos para el libre desarrollo de su personalidad, la libertad de cátedra, la investigación y la discusión de ideas, el ejercicio de su ciudadanía y una vida democrática.

Dicho en mejor expresión, la interseccionalidad funge como una teoría de crítica social y una herramienta de análisis que permite advertir dentro de las universidades autónomas el cúmulo de intersecciones o ejes en los que su población se sitúa para, entre otras cosas, capacitar al personal, actualizar planes y programas y generar la normatividad interna con prácticas no discriminatorias.

Todo ello implica reconocer que si bien la interseccionalidad debe estar presente en el auto gobierno de las Universidades Autónomas su aplicación debe armonizarse con los parámetros ya desarrollados sobre la no discriminación, pues si bien se tienen avances en el tema, pueden existir acciones que afecten las condiciones de acceso, permanencia y conclusión a las universidades de los miembros de dicha comunidad universitaria bajo miradas de un solo eje.

La no discriminación y la interseccionalidad en los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos, tiene por finalidad promover y proteger los derechos humanos, entre sus funciones destacan el seguimiento a casos individuales, el monitoreo de la situación de derechos humanos, la atención

a líneas temáticas prioritarias a través de informes temáticos y la emisión de principios (OEA, n.d.), durante su 182° periodo ordinario de sesiones celebrado entre el 6 y 17 de diciembre de 2021 aprobó los “Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria” con los cuales crea una brújula en el continente para analizar los alcances del derecho a la educación, su interacción con la libertad académica y la autonomía universitaria, identificar a los principales actores involucrados en el proceso, así como las posibles inferencias, restricciones y limitaciones que pueden ejercer los Estados.

Debe destacarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la libertad académica es un derecho humano por sí mismo que ejercen tanto profesores, investigadores como los propios alumnos. Este derecho es interdependiente con otros derechos como la educación, la libertad de expresión, reunión, asociación, igualdad ante la ley, derecho de acceso a la información y los derechos laborales y sindicales del profesorado.

Así, la libertad académica tiene sus raíces en las libertades y los derechos fundamentales, sobre todo en la libertad de expresión, donde la comunidad académica, manifiesta sus puntos de vista, derivados del pensamiento científico, la investigación y expresiones críticas de discusión de asuntos de interés público que debe ser respetado bajo los principios de no discriminación y, en su caso, bajo un enfoque interseccional.

Por su parte la autonomía universitaria es concebida como un requisito para el ejercicio de la libertad académica, constituye un catalizador que maximiza el derecho de toda la comunidad académica a la educación, investigación, discusión de ideas y libertad de cátedra. También representa una garantía para que las instituciones académicas cumplan con su misión y objetivo bajo los parámetros del autogobierno, su interacción con agentes del Estado, grupos de poder, particulares o inclusive actores de las propias instituciones académicas que directa o indirectamente podrían verse afectados en caso de no existir un plano de inclusión y bajo criterios interseccionales que eviten vulneraciones a derechos humanos, la segregación o discriminación por atender un grupo a la vez (Principios Interamericanos Sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, 2021).

Para efectos de este artículo debe destacarse que la Comisión Interamericana ha considerado principios específicos para la no discriminación y la atención interseccional de la comunidad universitaria considerando de manera específica a pueblos indígenas, colectivos y personas sujetas a protección especial e históricamente excluidas, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, religión, opiniones políticas y posición socioeconómica entre otras tantas categorías, las cuales pueden esquematizarse en los siguientes términos:

Tabla 1. Interseccionalidad y no discriminación en los Principios Interamericanos

Apartado	Parámetros no discriminatorios e interseccionales
Preámbulo	Atención específica a pueblos indígenas.
Principio II. Autonomía de las Instituciones Académicas.	No discriminación para colectivos y personas sujetas a protección especial por haber sido históricamente excluidas.
Principio III. No discriminación.	Derivada de origen étnico-racional, nacionalidad, edad, género, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, situación de movilidad humana, discapacidad, características genéticas, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra naturaleza.
Principio V. Protección frente a los actos de violencia.	Actos como asesinato, secuestro, intimidación, acoso, hostigamiento, amenazas, violencia basada en género deben valorarse bajos criterios interseccionales de violencia física y psicológica y conforme a estándares interamericanos.
Principio VI. Restricciones y limitaciones a la libertad académica.	La libertad académica es un derecho humano interdependiente, sin embargo, su carácter no absoluto prohíbe la apología del odio en contra de cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo como nacionalidad, etnia, raza, religión, sexo, género, identidad de género, orientación sexual o cualquier otra.
Principio IX. Protección y prevención frente a acciones u omisiones de particulares.	El Estado debe contar con parámetros para investigar y sancionar vulneraciones a la libertad académica por parte de particulares considerando rasgos diferenciados en razón de criterios sospechosos de discriminación previstos en el principio III.
Principio X. Educación en Derechos Humanos.	Los Estados deben adoptar planes nacionales para la educación en materia de derechos humanos y las instituciones de enseñanza pública y privada deben desarrollar currículos y programas que garanticen la educación en derechos humanos de manera interdisciplinaria y en todos los ciclos de enseñanza con perspectiva de igualdad de género e interseccionalidad.

Fuente: Elaboración propia con base en los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria.

De manera específica debe destacarse la importancia de los principios III y X, pues por un lado se reconoce la importancia de la no discriminación con base en una categoría sospechosa, y por otro la importancia de la interseccionalidad como herramienta teórica aplicable a la vida universitaria para evitar actos discriminatorios, prevenir y proteger frente a actos de violencia, evitar restricciones o limitaciones a la libertad académica, posibles actos y omisiones de particulares que afecten a grupos específicos en el ejercicio de sus derechos.

Por ello, la convergencia de los avances realizados por las universidades autónomas para fomentar la igualdad y no discriminación deben fortalecerse e incluir parámetros interseccionales que atiendan las necesidades de los miembros de su comunidad que se coloquen en dos o más categorías discriminatorias que conlleve una afectación diversa a la mera suma de factores.

La discriminación en las Universidades Autónomas frente a la justiciabilidad del derecho a la educación

Para efectos de este apartado se ha optado por la identificación de casos de discriminación de un solo eje que, con motivo de las reglas del auto gobierno u omisiones de las universidades autónomas, han provocado su justiciabilidad, es decir, la intervención de órganos jurisdiccionales para respetar el derecho a la educación y la no discriminación. Así, se han identificado tres casos nacionales que han requerido la intervención de órganos jurisdiccionales para respetar el derecho a la educación y la no discriminación, dos referentes a la Universidad Autónoma de Guerrero y otro a la Universidad Nacional Autónoma de México.

El 9 de mayo de 2016 el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero, en su carácter de máximo órgano de gobierno emitió reglas de ingreso estableciendo que el 5% (cinco por ciento) de los lugares disponibles en cada unidad académica serían para los hijos de los trabajadores de la propia institución de educación superior.

Al efecto, dos aspirantes a formar parte de esa casa de estudios promovieron amparos contra esa determinación alegando que, a pesar de haber obtenido el puntaje requerido para ser aceptados, no obtuvieron su ingreso por que sus lugares fueron asignados a hijos de los funcionarios y trabajadores de la Universidad, inclusive cuando los puntajes de estos últimos, había sido inferiores a los que ellos obtuvieron.

Así, a través de los amparos en revisión 337/2018 y 238/2018 el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito localizado en el estado de Guerrero concluyó que la Universidad había conculcado los derechos a la no discriminación y a la educación en contravención de lo previsto por el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XII de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre así como el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Tribunal refirió que la educación superior está sometida al principio de no discriminación, y por ello no pueden imponerse condiciones de acceso, permanencia y conclusión discriminatorias, es decir, no pueden establecerse tratos diferenciados que no sean adecuados y que resulten innecesarios o desproporcionales, sino que debe ser accesible sobre la base de la capacidad de cada uno de los aspirantes.

Por ello, el Tribunal concluyó que establecer diferencias entre los aspirantes que son hijos de trabajadores de la Universidad y de quienes no lo son, constituye una discriminación con base en la condición social que genera privilegios y discrimina en el goce de derechos a los aspirantes que no tienen familiares dentro de esa institución sin que exista una justificación razonablemente válida y tangible para el trato desigual, ordenando a la Universidad valorar el puntaje de los quejosos sin considerar si son o no hijos de trabajadores para resolver sobre su ingreso a la Universidad.

Ahora bien, otro caso relevante sobre discriminación y educación superior lo tenemos con Carlos Santamaría, niño que a los 12 años inició sus estudios de licenciatura en Física Biomédica en la Facultad de la UNAM, sin embargo, ante la falta de protocolos para la atención de estudiantes universitarios con la calidad de niños y adolescentes fue víctima de discriminación y acoso escolar, lo que llevó a los padres a promover distintas instancias jurisdiccionales en las que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través del amparo en revisión 42/2019, resolvió que existía un trato discriminatorio bajo los siguientes argumentos:

[...] el derecho a la educación es uno de los principales medios de integración efectiva y eficaz de la sociedad. Por tal motivo, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de manera singular, el respeto a todos los derechos y libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo. De esta manera, la educación debe buscar avanzar en la lucha contra la discriminación y la desigualdad.

[...]

Si bien la autoridad demandada, brinda educación pública universitaria, por lo que la comunidad a la que va dirigida la educación que presta comúnmente está integrada por mayores de edad, como institución pública educativa no está exenta de tomar medidas contra el acoso escolar, poniendo énfasis en individuos especialmente vulnerables. Tratándose de menores de edad, como ya se dijo, esa protección debe ser reforzada por su particular situación de vulnerabilidad... para contrarrestar el ambiente de agresión, habrán de tomarse otras medidas tendientes a capacitar a profesores y concientizar a los alumnos sobre el tema del acoso escolar. (Amparo en revisión 42/2019, 2019).

En el caso concreto, las autoridades jurisdiccionales ordenaron a la Directora de la Facultad de Ciencias de la UNAM: 1) establecer de inmediato la mediación de un tutor universitario para Carlos; 2) informar al Rector, al Consejo Universitario y a la Defensoría de Derechos Universitarios la situación del alumno para considerar soluciones concretas de inclusión en un ambiente libre de violencia, considerando incluso el perfeccionamiento de la Legislación Universitaria; 3) hacer del conocimiento de los maestros que le dieran clases a Carlos los derechos y la protección reforzada que como niño le corresponde para realizar los ajustes razonables que respetaran sus derechos y el libre desarrollo de su personalidad; 4) que las actividades universitarias en las que estuviera involucrado se desarrollaran conforme a sus características y necesidades específicas; 5) identificar las discriminaciones existentes y potenciales frente a las cuales tomar medidas especiales para reducir o eliminar prácticas discriminatorias (Amparo en revisión 42/2019, 2019).

Interseccionalidad y justiciabilidad interamericana del derecho a la educación

Como hemos mencionado, la interseccionalidad permite advertir que una persona puede colocarse en más de una categoría de discriminación y que la suma de estas, genera una afectación diferenciada. Para entender los alcances de la interseccionalidad resulta emblemático el caso de Talía González Lluy vs. Ecuador resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2015. A los 3 años Talía González Lluy recibió una transfusión de sangre con VIH y, a partir de entonces, Talía y su familia fueron víctimas de una discriminación interseccional en la que la suma de sus condiciones de niña, mujer, limitaciones socioeconómicas, condiciones de salud y discapacidad social, jugaron en su contra:

290. La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol

de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados. (González Lluy y Otros vs. Ecuador, 2015)

Debe destacarse que, en el presente asunto resulta relevante en el sistema interamericano por cuando menos dos consideraciones: 1) Se trata del primer caso en el que la Corte Interamericana utilizó para la resolución de sus casos la teoría de la interseccionalidad; 2) Es el primer asunto en que se hace responsable a un Estado del incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador” precisamente, sobre el derecho a la Educación, lo que abrió la puerta a la Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

Así, el asunto resulta por demás relevante para una consideración interseccional necesaria en las Universidades Autónomas, destacando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos pudo advertir los parámetros y estándares para satisfacer las necesidades de Talía que se colocaba en distintas categorías, y reconocer la necesidad de respetar cada una de ellas. Para el caso específico el respeto de su derecho a la educación, en primer término como niña y adolescente y después como mujer mayor de edad en condiciones especiales de vulnerabilidad por su estado de salud y nivel de marginación socioeconómica, destacando que entre las medidas de reparación se obligó a Ecuador a otorgar una beca para que Talía concluyera sus estudios universitarios en la Universidad Estatal de Cuenca, sin que la misma pudiera estar condicionada a la obtención de calificaciones de excelencia y en cantidad suficiente para cubrir sus necesidades materiales como de manutención (COIDH, 2015).

Lo anterior nos lleva a reflexionar que si bien una gran parte del avance universitario se ha dado en el reconocimiento del feminismo y la creación de protocolos con perspectiva de género para evitar la discriminación, estos deben armonizarse bajo criterios interseccionales e identificar que la discriminación sufrida por una mujer indígena, lesbiana, bisexual, afrodescendiente, por condiciones socioeconómicas, de salud o inclusive, bajo los nuevos estándares interamericanos, una mujer trans (Vicky Hernández y otras vs. Honduras, 2021) será diversa a la de una discriminación exclusivamente por género.

Retos actuales sobre la no discriminación e interseccionalidad en la educación superior

Los Principios Interamericanos han puesto en la discusión de la región una serie de retos a afrontar por las Universidades Autónomas del país y de la región, y nos plantean una serie de preguntas para análisis posteriores tales como ¿cuál será la respuesta de las Universidades Autónomas a los Principios Interamericanos? ¿Cómo podemos armonizar los avances generados en la implementación de la igualdad y no discriminación ahora con criterios interseccionales? ¿Existe o no una capacitación suficiente y necesaria del personal académico, administrativo, investigadores y órganos de gobierno sobre la no discriminación e interseccionalidad?

A manera de preámbulo debe señalarse que identificar las distintas categorías en las cuales la comunidad universitaria puede colocarse resulta una tarea compleja, pues cada una de ellas implica por sí misma un análisis específico tanto normativo como de carácter social, en los cuales, la labor de los órganos de gobierno de las distintas universidades autónomas juega un papel primordial, pues sólo así se implementarán los principios interamericanos sobre no discriminación y análisis interseccional de manera adecuada.

Así, para evitar la no discriminación en cuanto a la comunidad universitaria que forma parte de pueblos indígenas y su énfasis diferenciado dentro de los Principios Interamericanos debe destacarse el Convenio 169 sobre pueblos indígenas; la Declaración Americana sobre los Derechos de los pueblos Indígenas, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración y plan de acción de la Conferencia Regional de Educación Superior en América Latina y el Caribe.

Lo anterior porque las universidades autónomas y cualquier institución de educación superior deben respetar los derechos de pueblos indígenas considerando su identidad cultural, su historia, los conocimientos tradicionales de los cuales son herederos técnicos, sistemas de valores y aspiraciones sociales, económicas y culturales, inclusive, la necesidad de recibir educación en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo al que pertenezca.

Actualmente en el continente contamos con expresiones de autonomía universitaria que focalizan sus esfuerzos en pueblos y comunidades indígenas o afrodescendientes como la Universidad Autónoma Indígena de México (UAIM, 2021), la Universidad Autónoma Indígena Intercultural en Colombia (2021), la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense con una perspectiva intercultural (URACCAN, 2021) o AmawtayWasi, Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas de Ecuador (AmawtayWasi, 2021).

Estas universidades interculturales, en palabras de Lloyd y Fierro (2021), permiten romper modelos hegemónicos y excluyentes de educación superior en los cuales pueblos y comunidades indígenas quedaban relegados, pero en las que “Toda la Gente, todos los Pueblos” (UAIM, 2021) pueden coexistir, pues dentro de las propias comunidades indígenas se viven expresiones étnicas diversificadas que requieren de un reconocimiento común. Tal focalización no debe llevar a una segregación indirecta, pues si bien estas universidades centran sus esfuerzos en pueblos y comunidades indígenas o afrodescendientes, también deben fomentar la participación de otros grupos y colectivos en un ambiente de inclusión y protección a los derechos de todos sus participantes.

De igual forma deben considerarse las múltiples expresiones que dentro de la propia comunidad indígena pueden llevar a la interacción con otras categorías como condiciones de discapacidad (Universidad de Guadalajara, 2018) o la identidad de género en casos como el de la comunidad Muxe en el Istmo de Tehuantepec y su acceso a servicios educativos (Peralta Vázquez, 2016).

En ese mismo sentido, pueden converger los derechos de las comunidades indígenas con los de la población LGBTTTIQ+ para quienes deben considerarse las directrices establecidas por la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, los principios de Yogyakarta, entre otros cuerpos normativos así como las interpretaciones evolutivas de la Corte Interamericana sobre la Convención Belem do Pará para el caso de mujeres trans que no sólo son reconocidas ya bajo los estándares de la comunidad LGBTTTIQ+ sino también como parte del movimiento feminista (Vicky Hernández y otras vs. Honduras, 2021).

Al respecto la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (2018) señala que la universidad constituye un lugar privilegiado para la construcción de la identidad individual e interacción social en la que debe encontrarse información, conocimiento, apoyo y valores que les permitan manifestar su condición de género o sexual, así como contar con herramientas idóneas para prevenir, eliminar y sancionar actos de sexismo, homofobia y transfobia que generan violencia contra la comunidad LGBTTTIQ+ en detrimento de su educación, en el que debe enfatizarse la importancia del personal académico y administrativo, quienes deben ejercer un liderazgo académico e inclusivo que evite las prácticas discriminatorias dentro de las universidades (Espinoza y Rodríguez, 2020).

Por lo que hace la protección frente a actos de violencia de género deben destacarse los avances de los protocolos, medidas e instrumentos institucionales de carácter universitario que permiten prevenir y sancionar administrativamente tales conductas dentro de las autonomías universitarias, los cuales focalizan sus esfuerzos en la violencia contra las mujeres y en la implementación de tratados

como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la propia Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; siendo el Corpus Iuris en materia de género, dichas normatividades tienen como finalidad la protección de los derechos de la mujer, para poder luchar contra el sexismo y las resultantes de este.

Por otro lado, no pueden obviarse las limitantes materiales a las que se enfrentan día con día las personas con discapacidad que acuden a centros universitarios y que deben ser contrarrestadas para su plena inclusión, el desarrollo pleno de su potencial humano, dignidad y autoestima con las medidas de accesibilidad, los ajustes razonables que resulten necesarios y las necesidades educativas especiales (Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006). De esta manera la Ley General de Educación Superior retoma estos criterios para establecer la necesidad de generar las modificaciones y adaptaciones que no impongan cargas desproporcionadas o indebidas a las personas con discapacidad.

No está por demás decir que las personas con discapacidad en muchas ocasiones pueden quedar al margen de todo, inclusive del ejercicio de su derecho a la educación, en el que también resulta ejemplificativo el caso de González Lluy en el que la Corte Interamericana (2015) consideró que la situación médica de vivir con VIH puede, potencialmente, ser generadora de discapacidad por las barreras actitudinales y sociales, pues la determinación de si alguien puede considerarse una persona con discapacidad depende de su relación con el entorno y no responde únicamente a una lista de diagnóstico.

Por otro lado, si bien los principios interamericanos constituyen un parámetro para la adopción de una perspectiva de derechos humanos desde un plano interseccional, también lo es que en su preámbulo da por sentado que todas las personas que interactúan en ambientes de educación superior cuentan con autonomía para discernir y plena responsabilidad sobre sus actos en la sociedad, así como la oportunidad de transformar el estado de las cosas, por lo que de manera expresa señala que no son directamente aplicables a niñas, niños y adolescentes a los que les corresponden los principios de la educación básica con los parámetros del Protocolo de San Salvador:

ENFATIZANDO que la presente declaración de principios tiene como ámbito de aplicación la educación superior en la que interactúan personas con autonomía para discernir y plena responsabilidad sobre sus actos ante la sociedad, y que por tanto estos principios no son directamente aplicables a la educación básica para la cual el Protocolo de San

Salvador consagró el deber del Estado de contribuir con la creación de un ambiente estable y positivo en el cual las niñas, niños y adolescentes perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad. (Principios Interamericanos Sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, 2021)

Consecuentemente, existe una contradicción en los principios interamericanos, el principio de igualdad y no discriminación, pues pasa por alto que la vida universitaria puede comenzar en la minoría de edad, es decir a los 17 años o antes, inclusive, contar con casos extraordinarios en los que, derivado del alto coeficiente intelectual de alguna niña, niño o adolescente se inicien y concluyan licenciaturas y posgrados antes de ser mayores de edad, circunstancia que como hemos referido puede llevar a la justiciabilidad del derecho a la educación y no discriminación como en el caso de Carlos Santamaria (Méndez Urich, 2018).

Por ello, las Universidades Autónomas no pueden dejar de considerar los elementos normativos básicos el Corpus Juris de Niñez y, cuando menos la Convención de los Derechos del Niño sus protocolos facultativos, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 del Protocolo de San Salvador, las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño, las opiniones y sentencias de la Corte Interamericana y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues sólo así se visibilizarán los derechos de este grupo en un ambiente universitario, para su correcta construcción e integración (Acosta García, 2020).

Dicho en mejor expresión, la falta de perspectiva de niñez en dichos principios implica una limitación indirecta a la no discriminación y a posibles convergencias interseccionales y de omitirse en las reglas del autogobierno de las universidades y en el ejercicio de la libertad académica de profesores, y el propio estudiantado puede generar vulneraciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes que inician su vida universitaria reflejados en posibles actos de difamación o acoso escolar (Flores, 2020).

Así, bajo el nuevo enfoque que fortalece la no discriminación y visibiliza la interseccionalidad, las Universidades Autónomas deberán aprovechar los avances que existan para fomentar la igualdad en el acceso, desarrollo y egreso de la vida universitaria y armonizarlos con una perspectiva interseccional para respetar los derechos de quienes son excluidos, discriminados, o marginados desde un proyecto educativo, social y político, comprometido con el bien común y la equidad (Vázquez, 2020). Ello nos plantea retos que aún permanecen insuficientemente explorados y que constituyen un desafío complejo y necesario (Guerra *et al.*, 2019) para la implementación que fomenta el ejercicio de la ciudadanía y la vida democrática (Freire, 2008).

En conclusión, el proceso de enseñanza va más allá del acceso a la educación, pues estamos en presencia de espacios académicos con autonomía universitaria donde se ejerce la libertad académica y se gestan ciudadanías incluyentes, no discriminatorias, respetuosas al desarrollo de la personalidad, a contar o no con una religión, la libertad de protestar, participar o asociarnos, apoyar una causa, desplazarnos, ser parte o no de cualquier partido, en suma, que forma ciudadanía y fomenta una educación democrática (Freire, 2008).

Conclusiones

Primera. Las Universidades Autónomas, en ejercicio de su autogobierno han desarrollado acciones para la no discriminación que hoy se ven fortalecidos con la emisión de los Principios Interamericanos que deberán armonizarse bajo criterios de discriminación interseccional.

Segunda. Las Universidades Autónomas deben brindar sus servicios educativos bajo criterios de disponibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad y accesibilidad, en la que destaca la no discriminación basada en categorías o grupos históricamente vulnerados que de manera conjunta y analizando los alcances deben visibilizarse bajo criterios interseccionales.

Tercera. Los principios interamericanos sobre libertad académica y autonomía universitaria ponen en el centro de la discusión la aplicación de la interseccionalidad y la no discriminación como herramientas fundamentales para el verdadero ejercicio de los derechos de todas las personas y grupos implicados.

Cuarta. Para el ejercicio del autogobierno la interseccionalidad deberá ser aplicada al ámbito universitario, esto representa un reto importante que considera cuando menos lo siguiente:

1. Identificar las discriminaciones existentes y potenciales frente a las cuales tomar medidas especiales para prevenir, reducir o eliminar prácticas discriminatorias individuales o interseccionales;
2. Generar espacios seguros y efectivos para la convivencia de la comunidad;
3. La capacitación constante a su comunidad académica y administrativa en derechos humanos bajo criterios interseccionales;
4. Modificaciones a su regulación interna conforme a los estándares normativos existentes sobre grupos y colectivos que forman parte de su comunidad en el que encontraremos parámetros específicos para mujeres, lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, miembros de pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes, condiciones de

salud, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, extranjeros e inclusive niñas, niños y adolescentes;

5. Repensar los programas de admisión y movilidad académica que deben considerar la sumatoria de identidades o categorías (Rivera Sanín, 2016);
6. Considerar la interdependencia de la libertad académica con otros derechos como la educación, libertad de expresión, reunión, asociación, igualdad ante la ley, libertad de conciencia y religión, derechos laborales y sindicales, acceso a la información, uso de tecnologías de la información y protección de la movilidad.

Quinta. La justiciabilidad del derecho a la educación y no discriminación resulta un estándar externo a la vida universitaria emanado de órganos jurisdiccionales que invita a las Universidades Autónomas a analizar los retos que aún deben enfrentarse para evitar actos discriminatorios de una sola categoría o, inclusive interseccionales.

Referencias

- Acosta García, C. M. (2020). Construcción y deconstrucción de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. *Boletín. Derechos Humanos, Género y Justicia*, 10, 6–9. https://www.dropbox.com/s/pmyvwdp9rky7mb/BOLET%C3%8DN%20DERECHOS%20HUMANOS%2C%20G%C3%89NERO%20Y%20JUSTICIA%20NOVIEMBRE_2020%20%281%29.pdf?dl=0
- AmawtayWasi. (2021). *AmawtayWasi*. Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas. www.uaw.edu.ec/
- Anthias, F. (2012). Transnational Mobilities, Migration Research and Intersectionality: Towards a translocational frame. *Nordic Journal of Migration Research*, 2(2), 102. <https://doi.org/10.2478/v10202-011-0032-y>
- Bešić, E. (2020). Intersectionality: A pathway towards inclusive education? *Prospects*, 49, 111–122. <https://doi.org/10.1007/s11125-020-09461-6>
- Brah, A., y Phoenix, A. (2004). Ain't I A Woman? Revisiting Intersectionality. *Journal of International Women's Studies*, Vol. 5. <https://vc.bridgew.edu/jiws/vol5/iss3/8/>
- Collins, P., y Bilge, S. (2020). *Intersectionality* (2nd ed.). Polity Press.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021). *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios_Libertad_Academica.pdf.

- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Fundación Arcoíris. (2018). *Diagnóstico nacional sobre la discriminación hacia personas LGBTI en México: Derecho a la educación*.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999). Observación General 13. *El Derecho a la educación*, Pub. L. No. E/C.12/1999/10. https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/ONU_Observaci%C3%B3n_General_13_Derecho_Educaci%C3%B3n_es.pdf
- , (2009). Observación General 20. *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*. https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/General%20Comment%202009_ESP.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. *Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf
- , (2021). Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador. *Sentencia de 26 de marzo de 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_423_esp.pdf
- , (2021). Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. *Sentencia del 26 de marzo de 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf
- Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. *University of Chicago Legal Forum*, 1, 139–167. <http://chicagounbound.uchicago.edu/uclfhhttp://chicagounbound.uchicago.edu/uclfh/vol1989/iss1/8>
- , (2016). *The urgency of intersectionality*. <https://www.youtube.com/watch?v=akOe5-UsQ2o>
- Espinoza, M. A., y Rodríguez, J. R. (2020). Estudiantes LGBTI+ y profesores universitarios. Prácticas de inclusión y exclusión en la educación superior. Voces y Silencios. *Revista Latinoamericana de Educación*, 11(2), 7–29. <https://doi.org/10.18175/vys11.2.2020.1>
- Flores, S. (2020). La UNAM no es una opción muy adecuada para mis estudios: Carlos Santamaría “niño genio”. *Milenio Televisión*. <https://www.youtube.com/watch?v=xaigTHJFzms>
- Freire, P. (2008). *Cartas a quien pretende enseñar*. Siglo Veintiuno Editores.

- Guerra, A., Pierro, A. di, Marchisio, A., Fonseca, J., Moncalvo, L., Alonso, R., Cardoso, S., y Lucas, V. (2019). *Infancia y Género. Un encuentro necesario*. (la N. y A. Instituto Interamericano del Niño, Ed.).
- Lloyd, M., y Fierro, V. H. (2021). Los egresados de la primera universidad indígena en México. *Perfiles Educativos*, 43(173), 21–41. <https://doi.org/10.22201/IISUE.24486167E.2021.173.59873>
- Lombardo, E., y Verloo, M. (2010). La ‘interseccionalidad’ del género con otras desigualdades en la política de la Unión Europea. *Revista Española de Ciencia Política*, 23, 11–30.
- Méndez Urich, L. (2018). Niño de 12 años entra a la universidad más prestigiosa de América Latina. *France 24*. <https://www.france24.com/es/20180803-ni-no-unam-mexico-estudiante-historia>
- Organización de las Naciones Unidas (1967). *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf
- Organización de los Estados Americanos (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Protocolo de San Salvador.
- Peralta Vázquez, C. (2016). Soy la primera muxe en obtener un título profesional. *Universo. Sistema de Noticias de La Universidad Veracruzana*. <https://www.uv.mx/prensa/general/soy-la-primer-muxe-en-obtener-un-titulo-profesional-amaranta-gomez/>
- Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación (2018). *Amparo en Revisión 337/2018*.
- Rivera, M. L. (2016). Interseccionalidad e inclusión en la educación superior: consideraciones sobre la Universidad Nacional de Colombia. *Pedagogía y Saberes*, 44, 105–118.
- Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación (2019). *Amparo en revisión 42/2019*.
- UAIM (2021). Universidad Autónoma Indígena de México. <http://www.uaim.edu.mx/portal/>
- Universidad de Guadalajara (2018). *Aumenta demanda de apoyos a estudiantes indígenas y con discapacidad*. <https://www.udg.mx/es/noticia/aumenta-demanda-apoyos-estudiantes-indigenas-discapacidad>
- Vázquez, R. (2020). La interseccionalidad como herramienta de análisis del fracaso escolar y del abandono educativo: claves para la equidad. *Revista Internacional de Educación para la Justicia Social*, 9(2), 267–283. <https://doi.org/10.15366/RIEJS2020.9.2.013>